

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/69/2016.**ACTOR:** C. BASILIO LÓPEZ SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA PLANILLA TRES, QUE PARTICIPÓ EN LA ELECCIÓN DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AUTORIDADES AUXILIARES 2016-2018, DE SANTA CLARA COATITLA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

RASTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/69/2016**, interpuesto por el ciudadano Basilio López Salazar, en su carácter de Representante de la Planilla "Tres", que participó en la elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018, de la localidad de Santa Clara Coatitla, perteneciente al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de los resultados de la elección en referencia; así como, de la declaración de validez de la misma, llevadas a cabo el pasado veintisiete de marzo y uno de abril del presente año en el municipio en cita.

ANTECEDENTES

I. Conformación del Consejo Municipal Electoral. Mediante Sesión de Cabildo celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, determinó aprobar la instalación de un "Consejo Municipal Electoral", el cual sería responsable de

la organización, conducción y validación del proceso de selección de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones del referido municipio.

II. Aprobación de la Convocatoria. El nueve de marzo de dos mil dieciséis los integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, determinaron aprobar la "*Convocatoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018*" (en adelante Convocatoria), del referido ayuntamiento.

III. Solicitud de Registro. En fecha dieciséis de marzo del presente año, presentaron solicitud de registro los integrantes de la Planilla "Tres", ante el Consejo Municipal Electoral, para participar en la elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018, de la localidad de Santa Clara Coatitla, perteneciente al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

IV. Jornada Electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018 del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, entre ellos los de la localidad de Santa Clara Coatitla, resultando electa la Planilla "Dos"; asimismo, el siguiente uno de abril del presente año, se llevó a cabo la declaratoria de validez correspondiente.

IV. Interposición del medio de impugnación. En fecha doce de abril del presente año, el C. Basilio López Salazar ostentándose como Representante de la Planilla "Tres", que participó en la elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares, interpuso demanda ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de los resultados de la elección de los Consejeros de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018, así como, en contra de la declaración de validez de la misma, de la localidad de Santa Clara Coatitla en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, efectuadas el veintisiete de marzo y uno de abril de dos mil dieciséis, respectivamente; pues, desde su percepción considera que el Consejo Municipal Electoral fue omiso en cumplir y hacer cumplir lo establecido por la Convocatoria.

V. Remisión del medio de impugnación. El dieciséis de abril del año en curso, el Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado

mediante escrito al que denominó "Oficio de Presentación", remitió a este Órgano Jurisdiccional original de escrito de demanda, con sus anexos.

VI. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/69/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado, interpuesto por un ciudadano, en contra de los resultados de la elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018; así como, de la declaración de validez de la misma, de la localidad de Santa Clara Coatitla, del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, efectuadas el veintisiete de marzo y uno de abril del año en curso, respectivamente; pues desde su percepción considera que el Consejo Municipal Electoral fue omiso en cumplir y hacer cumplir lo establecido por la Convocatoria; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades responsables hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09,

de rubro "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse la disposición prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano; cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Es decir, en el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que fue interpuesto por el actor de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

Por otra parte, el artículo 413 párrafo primero del referido Código, señala que durante los periodos electorales, todos los días y horas serán hábiles. Así mismo, dicho precepto legal dispone que los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De manera que, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o resolución que se impugne.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugnan los resultados de la *elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018*; así como, la

de la misma, de la localidad de Santa Clara Coatitla, perteneciente al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, actos que se llevaron a cabo en diversas fechas, puesto que la jornada electoral de dicha elección ocurrió el veintisiete de marzo del año en curso y la declaración de validez, sucedió el uno de abril de la presente anualidad.

En el asunto que se resuelve, el actor en su escrito de demanda, señala lo siguiente:

“
(...)”

HECHOS

(...)

8. Con fecha 27 de marzo del presente año se llevó a cabo la elección de “Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2016”.

9. Con fecha 01 de abril de 2016, el Consejo Electoral Municipal sesionó y llevó a cabo el acto de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron instaladas en las diversos pueblos, colonias y comunidades que conforman el municipio.

10. Con fecha 01 de abril de 2016, el Consejo Electoral Municipal sesionó y llevó a cabo la declaración de validez de la elección. Declaración que bajo protesta de decir verdad conocimos hasta el lunes 04 de abril de 2016.

(...)”. (sic).

De lo anterior se advierte que, el actor supo que el Consejo Municipal Electoral sesionó y llevó a cabo el acto de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron instaladas en el municipio en cita; así como, que realizó la declaración de validez de la elección en referencia en fecha uno de abril de dos mil dieciséis; no obstante, también refiere que tuvo conocimiento de lo anterior en fecha cuatro de abril del presente año.

Luego entonces, aun cuando el actor no acredita haber conocido de los actos impugnados el cuatro de abril de dos mil dieciséis, suponiendo sin conceder que así hubiera sido, con el objeto de otorgar a su favor el beneficio de la duda, si se tomara en cuenta la fecha que el actor refiere que tuvo conocimiento de los actos que controvierte, esto es el cuatro de abril de dos mil dieciséis, el plazo de cuatro días para impugnarlos, conforme al artículo 414 del Código de la materia **comenzó a correr el día cinco de**

del día ocho de ese mismo mes y año. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Así pues, lo extemporáneo del presente medio de impugnación es porque del acuse de recibo del Consejo Municipal Electoral, se advierte que el **medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado el doce de abril de dos mil dieciséis**, esto es cuatro días después del último día legalmente permitido para su presentación. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Es importante mencionar que de conformidad con la Jurisprudencia 9/2013 de rubro "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto vinculado a un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en relación con dicho proceso.

En este sentido, si el acto impugnado se llevó a cabo el **uno de abril** de dos mil dieciséis y el accionante lo conoció hasta el día cuatro siguiente, el plazo para impugnar venció, el **ocho abril** siguiente, y si el medio de impugnación fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral hasta el **doce de abril**, es notorio que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, por tanto, debe ser improcedente su estudio. Situación anterior, que hace valer la autoridad señalada como responsable, dentro de su Informe Circunstanciado.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

⁴ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

adido entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/69/2016**.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

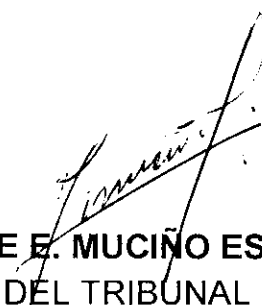
RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/69/2016**, interpuesta por el ciudadano **Basilio López Salazar** en su carácter de Representante de la Planilla "Tres", que participó en la *elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018*, de la localidad de Santa Clara Coatitla en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

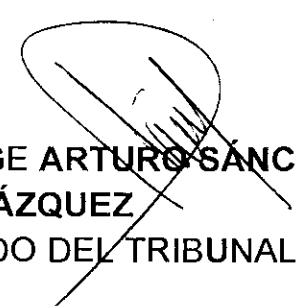
NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y

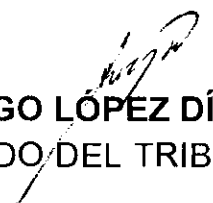
Tribunal Electoral del Estado de México
Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



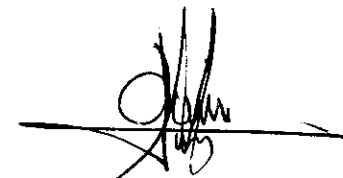
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



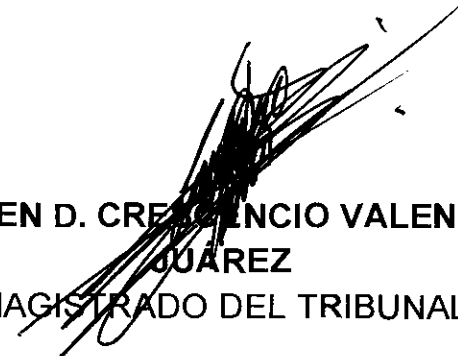
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



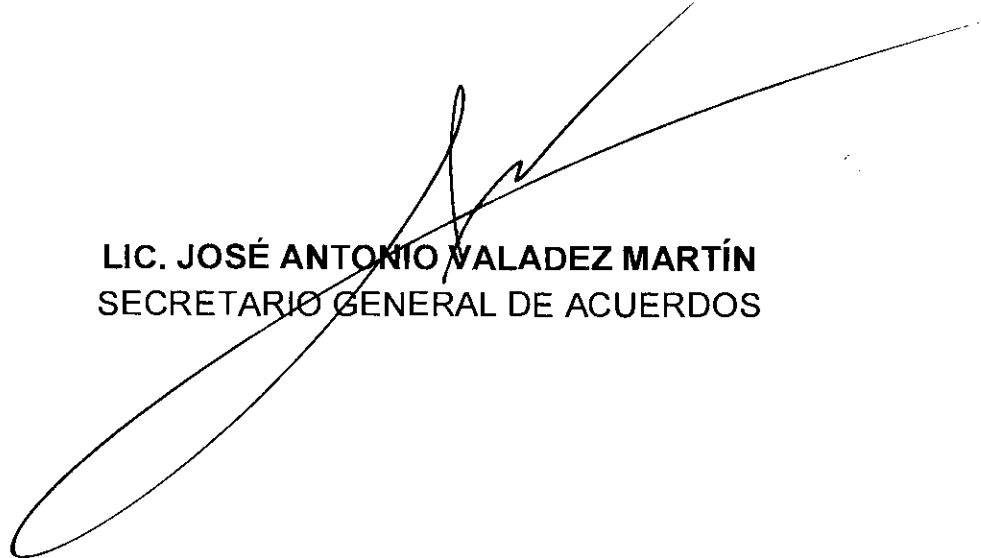
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRENCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS